



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO**¹, el Informe N° 000075-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 19 de junio de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral N° 117/ INC del 05 de diciembre de 1994, se declara como Patrimonio Cultural de Nación al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; mediante la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC del 20 de enero de 2021, se determina la protección provisional del referido sitio arqueológico, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, con área total de 225,923.05 m² (22.5923 ha) y un perímetro de 2572.10 m;
2. Que, mediante la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000048-2020-DSFL/MC del 27 de febrero de 2020, la Dirección de Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, emite respuesta a la solicitud presentada por el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, con Expediente N° 2020-00018900 del 24 de febrero de 2020. Donde concluyó lo siguiente:

c) **Análisis y Conclusión:**

1. Que, según el plano en formato impreso, Plano N° S/N, georreferenciado al sistema de coordenadas de datum WGS84-Zona 17 Sur, se insertó con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, **verificándose que no se encuentra superpuesto con ningún Monumento Arqueológico Prehispánico**. Sin embargo a 533 metros se encuentra el Sitio Arqueológico Huaca De La Rosa registrado en la base gráfica que maneja esta dirección y declarado con la con Resolución Directoral N° 117/INC del 05/12/1994. según lo descrito en el plano adjunto

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **DU3IRNR**

EL PERÚ

PERÚ Ministerio de Cultura DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO INMUEBLE DIRECCIÓN DE CATASTRO Y SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

De acuerdo a las coordenadas UTM de DATUM WGS84 ZONA 17 Sur, el polígono en consulta, se ubica en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad.

El presente estudio está referido exclusivamente a la posición geográfica definida por las coordenadas UTM remitidas por el usuario, las cuales son referenciales.

Se deja constancia que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, sólo se pronuncia sobre los ámbitos de los monumentos arqueológicos prehispánicos plasmados en nuestra base gráfica; debido a que está sujeta a actualización en tanto se prosiga con la incorporación de otros ámbitos de los monumentos arqueológicos prehispánicos, por lo que **no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos prehispánicos aún no graficados**.

1 Artículo 6. Motivación del acto administrativo

[...].

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. [...].



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Que, mediante el Parte Policial del 13 de marzo de 2021, personal de la Comisaria de San Jose, previa solicitud del personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad (en adelante, la SDDPCICI-DDC LIB), se dirigieron al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, donde se constató maquinaria pesada (cargador frontal de marca CAT) operada por el Señor Jhon Kenider Espinoza Montenegro, quien refirió que fue contratado para realizar trabajos de nivelación de terreno; asimismo estaba presente el Señor Manuel Jesus Romero Bustamante, quien refirió ser trabajador del Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, propietario del terreno;
4. Que, mediante el Acta de Inspección del 16 de marzo de 2021, personal de la SDDPCICI-DDC LIB constató que, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, se realizaron trabajos de remoción y excavación de tierra con maquinaria pesada, sin autorización del Ministerio de Cultura;
5. Que, mediante el Informe N° 000023-2021-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 09 de abril de 2021 (en adelante, informe técnico), un arqueólogo de la SDDPCICI-DDC LIB, informó que, durante las inspecciones llevadas a cabo, señaladas en párrafos precedentes, al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, se constató la remoción, excavación de tierra y la construcción de un pozo tubular con maquinaria pesada; producto de la remoción y excavación se han disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original dichas evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica, restos malacológicos, restos óseos y restos líticos de procedencia prehispánica. Dichos trabajos alteraron el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunto responsable al Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna;
6. Que, mediante el Informe N° 000072-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC del 11 de julio de 2022 (en adelante, informe técnico), un arqueólogo de la SDDPCICI-DDC LIB, informó que, durante la inspección llevada a cabo el día 06 de mayo de 2022 al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, se constató la ampliación de remoción y excavación de tierra para la plantación de árboles de taya y la instalación de mangueras de polietileno para sistema de riego por goteo; producto de la remoción y excavación se han disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original dichas evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica, restos malacológicos y restos óseos de procedencia prehispánica. Dichos trabajos alteraron el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, sin autorización del Ministerio de Cultura;
7. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 27 de diciembre de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la SDDPCICI-DDC LIB, inició procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, por su presunta responsabilidad en la alteración al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, producto de la remoción y excavación de tierra, sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada en el Informe N° 000023-2021-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
8. Que, mediante el Expediente N° 2024-0003231 del 10 de enero de 2024, el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, presentó su escrito de descargo contra la resolución de PAS;
9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-SDPCICI-CSP/MC del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, es "significativo". Asimismo, que la gradualidad de la afectación, es "grave", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del del Reglamento del Procedimiento Administrativo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

10. Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000006-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 20 de marzo de 2024, la SDDPCICI-DDC LIB, resuelve ampliar los cargos del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000025-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, contra el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, por nuevos hechos, sustentado en el Informe N° 000072-2022-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, el cual informa que, se constató la remoción y excavación de tierra para la plantación de árboles de taya y la instalación de mangueras de polietileno para sistema de riego por goteo; producto de la remoción y excavación se han disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original dichas evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica, restos malacológicos y restos óseos de procedencia prehispánica. Dichos trabajos alteraron el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, sin autorización del Ministerio de Cultura;
11. Que, mediante el Informe N° 000075-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 19 de junio de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDDPCICI-DDC LIB, recomienda imponer una sanción administrativa de multa contra el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, por ser responsable de la alteración al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
12. Que mediante el Expediente N° 0096824-2024 del 09 de julio de 2024, el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, presentó su escrito de descargo contra el informe final de instrucción;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
14. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296², establece que toda **alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296³, tanto en la

2 Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

3 Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1. Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

22.1. Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

15. Que, según lo analizado en el informe técnico pericial, los hechos imputados al administrado, se encuentran al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, condición cultural que fue declarada mediante la Resolución Directoral N° 117/ INC y delimitada mediante la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, con área total de 225,923.05 m² (22.5923 ha) y un perímetro de 2572.10 m;
16. Que, estando acreditada la ejecución de trabajos no se ha presentado prueba alguna de que el administrado contara con autorización para su ejecución. Además, en los informes técnicos, que proporcionaron el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de los trabajos llevados a cabo al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, no autorizados y, consistieron en la remoción y excavación de tierra con la finalidad de plantar árboles de taya, la instalación de un sistema de riego por goteo con mangueras polietileno y la construcción de un pozo tubular, los cuales constituyen la infracción;
17. Que, según lo expuesto, se ha demostrado que el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa ha sufrido la alteración debido a los trabajos no autorizados por parte del administrado. Por lo tanto, se ha producido la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296⁴;
18. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵ ;
19. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁶;
20. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada con los documentos que se detallan a continuación:
 - El Parte Policial del 13 de marzo de 2021, mediante el cual se constató maquinaria pesada (cargador frontal de marca CAT), al interior del polígono intangible del Sitio

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

4 Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

[...].

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

5 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

6 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Arqueológico Huaca de la Rosa y, que fue contratada por el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna para realizar trabajos de nivelación de terreno.

- El Expediente N° 2024-0003231 del 10 de enero de 2024, mediante el cual, el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, señaló lo siguiente:

Es de suma importancia señalar que los trabajos realizados en mi propiedad fueron específicamente de limpieza con fines agrícolas, llevados a cabo en un área previamente utilizada como botadero de restos de ganado de la época de las haciendas. En ningún momento se planificó o ejecutó excavación profunda, y la maquinaria empleada tuvo como objetivo primordial preparar el terreno para actividades agrícolas.

Es crucial destacar que los elementos arqueológicos encontrados estaban en la superficie, dentro del contexto del botadero de basura, y no bajo tierra. La presencia de cerámicos y otros restos culturales en esta área era completamente desconocida para mí, propietario del predio.

- La Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000048-2020-DSFL/MC del 27 de febrero de 2020, mediante el cual, se comunicó al Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, que de acuerdo a la base gráfica proporcionada se encuentra sujeta a actualización por lo que no se descarta la presencia de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos - MAP aún no graficados. Cabe precisar, que en dicha constancia no se le indicó de manera definitiva que no se descarta la presencia de un Monumento Arqueológico Prehispánico en su propiedad.
- El Expediente N° 0096824-2024 del 09 de julio de 2024, mediante el cual, el Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, señaló lo siguiente:

2. **Acciones realizadas con buena fe:** Realicé trabajos de limpieza y preparación del terreno con fines agrícolas, sin planificar ni ejecutar excavaciones profundas. La maquinaria empleada se utilizó únicamente para preparar el terreno para la siembra de árboles de taya. En ningún momento tuve la intención de dañar o alterar el patrimonio arqueológico, actuando siempre conforme a la información oficial proporcionada.

3. **Impacto y suspensión de actividades:** Tras recibir la notificación del proceso sancionador, suspendí inmediatamente todas las actividades en el terreno en cuestión y he respetado el proceso administrativo en su totalidad. La imposición de esta sanción representa un perjuicio económico significativo, ya que invertí recursos considerables en el proyecto de cultivo basado en la información emitida por el propio Ministerio de Cultura.

21. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado imputado en la ejecución de trabajos que alteraron el sitio arqueológico sin que haya evidencia de que contara con autorización para ello;
22. Que mediante el Expediente N° 0096824-2024 del 09 de julio de 2024, el administrado presentó su escrito y formuló sus argumentos de defensa:

Alegato 1: Como agricultor de formación empírica, realicé una inversión para sembrar árboles de taya en el predio obtenido por posesión, confiando plenamente en la documentación emitida por el Ministerio de Cultura, específicamente la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000048-2020-DSFL/MC. Esta constancia explícitamente indicó que el predio no se encontraba superpuesto con ningún Monumento Arqueológico Prehispánico, lo que me llevó a proceder con mis actividades agrícolas bajo la certeza de que no estaba infringiendo ninguna normativa.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Alegato 2: Realicé trabajos de limpieza y preparación del terreno con fines agrícolas, sin planificar ni ejecutar excavaciones profundas. La maquinaria empleada se utilizó únicamente para preparar el terreno para la siembra de árboles de taya. En ningún momento tuve la intención de dañar o alterar el patrimonio arqueológico, actuando siempre conforme a la información oficial proporcionada.

Alegato 3: Tras recibir la notificación del proceso sancionador, suspendí inmediatamente todas las actividades en el terreno en cuestión y he respetado el proceso administrativo en su totalidad. La imposición de esta sanción representa un perjuicio económico significativo, ya que invertí recursos considerables en el proyecto de cultivo basado en la información emitida por el propio Ministerio de Cultura.

Alegato 4: La constancia de antecedentes catastrales arqueológicos emitida por el Ministerio de Cultura fue el documento fundamental que guió mis decisiones y acciones. Si dicha constancia hubiera indicado la presencia de restos arqueológicos, no habría procedido con los trámites de posesión ni con la inversión en el cultivo. Por lo tanto, considero injusta la imposición de una sanción basada en información que contraviene la emitida inicialmente por las mismas autoridades.

Pronunciamiento: De lo expuesto en los alegatos del 1 al 4 de su escrito de descargo, se señala lo siguiente:

Conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6 de Ley N° 28296, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

Por su parte, el literal b) del artículo 20 de la citada ley, establece que, son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.

Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la citada ley, establece que, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Mediante la Resolución Directoral N° 117/ INC del 05 de diciembre de 1994, se declara como Patrimonio Cultural de Nación al Sitio Arqueológico Huaca La Rosa, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; mediante la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC del 20 de enero de 2021, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca La Rosa, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, con área total de 225,923.05 m² (22.5923 ha) y un perímetro de 2572.10 m.

El artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."* Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, *"La ley es obligatoria"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

Por lo tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano y son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas. Las normas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables.

La publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos. Las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley.

Sobre la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000048-2020-DSFL/MC del 27 de febrero de 2020, en el informe técnico pericial se ha señalado lo siguiente:

- *En este sentido, en dicho documento le indican que, del plano presentado por el administrado, al ser insertado en la base gráfica del Ministerio de Cultura (febrero de 2020; según fecha de constancia de búsqueda catastral arqueológica), se verifica que no se encuentra superpuesto (hasta ese momento) a algún monumento arqueológico prehispánico, pero que a 533 m. se encuentra el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, aprobado con Resolución Directoral N° 117/ INC; sin embargo, deja en constancia la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura que dicha base gráfica se encuentra sujeta a actualización por lo que no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos prehispánicos aún no graficados.*

Por lo tanto, no se le indica de manera definitiva que no se descarta la presencia de un Monumento Arqueológico Prehispánico - MAP en su propiedad; siendo además que, posterior a esa respuesta mediante Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC, se determinó la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, con su respectivo Plano Perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2021-WGS84.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que el administrado tenía pleno conocimiento del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, al solicitar, ante el Ministerio de Cultura, una constancia de búsqueda de antecedentes catastrales arqueológicos, y mediante el cual se le comunicó que, dicha base gráfica se encuentra sujeta a actualización por lo que no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos prehispánicos aún no graficados. Asimismo, la Resolución Directoral N° 117/ INC del 05 de diciembre de 1994, que declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca La Rosa y la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC del 20 de enero de 2021, que determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca La Rosa, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

DSFL-2021 WGS84, con área total de 225,923.05 m² (22.5923 ha) y un perímetro de 2572.10 m, fueron emitidos y publicados con anterioridad a los trabajos ejecutados. Por lo tanto, el administrado alteró el referido sitio arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Siguiendo el procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora. Esto incluye la notificación al administrado de los cargos imputados, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, así como la concesión de un plazo de cinco días para presentar alegaciones, tal como se establece en la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, la Resolución Subdirectoral N° 000006-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, que fueron debidamente notificadas junto con todos sus anexos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, los alegatos del administrado resultan infundados.

23. Que, en atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó trabajos no autorizados por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; habiendo realizado trabajos de remoción, excavación, plantación de árboles de taya, instalación de mangueras para regadío por goteo y la construcción de pozo tubular. Ejecutadas, posterior al mes de marzo de 2021 y anterior a mes de abril de 2023;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

24. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando posterior al mes de marzo de 2021 y anterior a mes de abril de 2023, según lo señalado en el informe técnico e informe técnico pericial, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296:

- e) **Multa** a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

25. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su literal e), numeral 49.1 del artículo 49, a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

- e) **Multa** a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

26. Que, de acuerdo a lo expuesto, se verifica que el literal e) del artículo 49 antes y después de la modificación de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, solo permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

previsto en dicho literal, por lo que la sanción a aplicarse debe consistir en una multa administrativa;

27. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, es "significativo" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación, es "grave". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;
28. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado trabajos que alteraron el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, sin autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, el beneficio económico – comercial, ya que las plantaciones de taya es empleada para la elaboración de tintes para textiles y cerámica, para curtir pieles y con fines medicinales.

No obstante, se debe tener en cuenta que la alteración al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, por los trabajos ejecutados, materia del presente PAS, la gradualidad de la afectación ha sido calificada como "grave" (y no leve, ni muy grave), debido a que la intervención materia del presente PAS, resulta ser irreversible de acuerdo al informe técnico pericial, por lo que, se otorga al presente caso, un porcentaje de 2%, dentro del límite previsto, para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que, tenía pleno conocimiento del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, al solicitar, ante el Ministerio de Cultura, una constancia de búsqueda de antecedentes catastrales arqueológicos, y mediante el cual se le comunico que, dicha base gráfica se encuentra sujeta a actualización por lo que no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos prehispánicos aún no graficados; asimismo, mediante el Expediente N° 2024-0003231 del 10 de enero de 2024, el administrado, señaló lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Es de suma importancia señalar que los trabajos realizados en mi propiedad fueron específicamente de limpieza con fines agrícolas, llevados a cabo en un área previamente utilizada como botadero de restos de ganado de la época de las haciendas. En ningún momento se planificó o ejecutó excavación profunda, y la maquinaria empleada tuvo como objetivo primordial preparar el terreno para actividades agrícolas.

Es crucial destacar que los elementos arqueológicos encontrados estaban en la superficie, dentro del contexto del botadero de basura, y no bajo tierra. La presencia de cerámicos y otros restos culturales en esta área era completamente desconocida para mí, propietario del predio.

De lo expuesto en párrafo precedente, se puede advertir que el administrado pudo verificar la presencia de elementos arqueológicos expuestos en superficie, donde realizado los trabajos de remoción, excavación, construcción de pozo tubular para e instalación de un sistema de regadío de agua para la plantación de árboles de taya, por lo que, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, todo procedimiento que se lleve a cabo en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura, lo cual se condice con la opinión del órgano instructor recogida en el informe final de instrucción.

De acuerdo a lo señalado, considerando que el grado de valoración del bien, ha sido calificada como "significativo" (y no excepcional, ni relevante) y la gradualidad de la afectación ha sido calificada como "grave", se otorga al presente factor un valor de 5 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un bajo grado de detección, toda vez que el acceso al área afectada es poco transitada y alejada de la carretera pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa se encuentra declarado mediante la Resolución Directoral N° 117/ INC; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 000019-2021-DGPA/MC, se determinó la protección provisional del referido sitio arqueológico, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-001-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, y se según el informe técnico pericial, constituye una alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; teniéndose en cuenta que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, toda vez que la alteración es irreversible, ya que los trabajos ejecutados trajo como consecuencia la pérdida de elementos arqueológicos como fragmentos de cerámica, diagnósticos (asas de vasijas) y no diagnósticos, restos óseos (posiblemente de fémur); restos malacológicos (bivalvos y caracoles) y restos líticos (percutores y manos de moler), los mismos que han sido disturbados, descontextualizados y destruidos de su entorno original, imposibilitando la capacidad de registrar y/o estudiar en forma sistemática dichos elementos culturales producto de procesos históricos, así como su reconstrucción científica. Por tal motivo, no se podría aplicar las posteriores para poder volver al estado anterior en que se encontraba el área antes de la afectación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

30. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7 % (30 UIT) = 2.1 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.1 UIT

31. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

32. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"** (negritas agregadas);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

33. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
34. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
35. Que, en el caso concreto, se advierte que, en el presente caso, la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, por trabajos ejecutados al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, el informe técnico pericial determinó que la gradualidad de la afectación es grave, de acuerdo la alteración es irreversible, ya que los trabajos ejecutados trajo como consecuencia la pérdida de elementos arqueológicos como fragmentos de cerámica, diagnósticos (asas de vasijas) y no diagnósticos, restos óseos (posiblemente de fémur); restos malacológicos (bivalvos y caracoles) y restos líticos (percutores y manos de moler), los mismos que han sido disturbados, descontextualizados y destruidos de su entorno original, imposibilitando la capacidad de registrar y/o estudiar en forma sistemática dichos elementos culturales producto de procesos históricos, así como su reconstrucción científica. Por tal motivo, no se podría aplicar las posteriores para poder volver al estado anterior en que se encontraba el área antes de la afectación;
36. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado trabajos no autorizados por el Ministerio de Cultura que alteró el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, correspondería recomendar el desmontaje y retiro del sistema de riego de agua (mangueras de polietileno), las plantaciones de árboles de taya y la construcción del pozo tubular. En ese sentido, la recomendación busca reducir los efectos nocivos de infracción cometida; dado que la alteración es irreversible, es razonable que la medida a aplicar sea el desmontaje del sistema de riego de agua (mangueras de polietileno), las plantaciones de árboles de taya y la construcción del pozo tubular del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, por lo que, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido el cual buscar proteger el Patrimonio Cultural de La Nación;
37. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35⁷ del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo

7 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

8 Artículo 49. Infracciones y sanciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecido en el artículo 99, numeral 99.1⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que se imponga a los administrados, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

- Ejecute el desmontaje del sistema de riego de agua (mangueras de polietileno), las plantaciones de árboles de taya y la construcción del pozo tubular que se ubiquen al interior de polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, a fin de revertir los efectos nocivos de la infracción, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado.

38. Que la medida correctiva respecto a la ejecución del desmontaje deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, identificado con DNI N° 40298885, la sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 UIT, por ser responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 27 de diciembre de 2023 y ampliada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000006-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 20 de marzo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

- 9 Artículo 99.1. De las funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas
Incisos 3 y 4, establecen, Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial y conocer y resolver la primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan.

10 Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

11 Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

12 <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al Señor Oscar Alejandro Mendoza Cerna, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecute el desmontaje del sistema de riego de agua (mangueras de polietileno), las plantaciones de árboles de taya y la construcción del pozo tubular que se ubiquen al interior de polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca de la Rosa, a fin de revertir los efectos nocivos de la infracción, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción y tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública, Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL